

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ???días del mes de ?? de 20??, entre la entidad financiera (*nombre o razón social*), con domicilio legal en ??????, CUIT: ?????? representada en este acto por el Sr. ??????, DNI ??????, en su calidad de ????? conforme (*mencionar instrumento que acredita su personería*) cuya copia se adjunta y forma parte del presente, por una parte, en adelante EL DADOR, y el Sr. ??????, con domicilio real en?????, DNI ??????, CUIT???????? por la otra parte, en adelante EL TOMADOR, celebran este contrato de *leasing* financiero, sujeto a las estipulaciones especiales que se enuncian a continuación:

PRIMERA: OBJETO. EL DADOR entrega y EL TOMADOR recibe de conformidad la siguiente cosa (*mueble/inmueble*): (*detallar especie, modelo, y todas las características particulares del mismo para individualizarlo*) y todos los accesorios, conforme acta de entrega suscripta por las partes. Se deja expresa constancia que el DADOR entrega al TOMADOR, los siguientes repuestos necesarios para la eventual reparación del bien, sirviendo el presente de suficiente recibo legal a todos los efectos. Ellos son los siguientes:????- EL TOMADOR ha solicitado al DADOR la adquisición del bien, conforme instrucciones de fecha????, que en fotocopia se agregan como Anexo al presente. El bien llevará una placa con la leyenda ?PROPIEDAD DE ??????, y la misma podrá ser grabada o pintada en el bien, en lugar visible. Desde la recepción del bien, EL TOMADOR adquiere el derecho a usar y gozar del mismo, conforme su destino y las estipulaciones del contrato, únicamente dentro del territorio de la República Argentina. El traslado eventual y temporario de dicho bien al exterior requerirá la autorización previa por escrito del DADOR, supeditada a la cobertura de los riesgos de transporte, además de los riesgos previstos en la cláusula de seguros. Para el supuesto de que el bien deba ser utilizado en un lugar distinto al de su radicación original, por un plazo que exceda los 90 (noventa) días, el TOMADOR se obliga a notificar tal circunstancia al DADOR a efectos de efectuar la registración correspondiente en la nueva jurisdicción del Registro de Créditos Prendarios. Los gastos que irroge esta inscripción serán a cargo del TOMADOR.

SEGUNDA: VIGENCIA. El plazo del contrato es de ???? (????) meses, a partir del día de suscripción del acta de entrega del bien. En ningún supuesto habrá tácita reconducción del contrato. EL TOMADOR renuncia a ejercer el derecho de arrepentimiento puesto que EL DADOR adquiere el bien exclusivamente para este contrato y ante la solicitud expresa suscripta por EL TOMADOR.

TERCERA: CANON LOCATIVO. EL TOMADOR se compromete a abonar al DADOR un canon locativo mensual de USD???? (dólares estadounidenses ?????) / la suma que resulte equivalente al ???% de la facturación bruta provenientes del uso del bien objeto del presente contrato, excluidos el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a las Ingresos Brutos y todo otro tributo de carácter directo que recaiga sobre el mismo y si dicho porcentaje no alcanza la suma de \$??? (Pesos ???), se deberá abonar esta última). Será abonado por período mensual adelantado en las oficinas del DADOR sitas en ??? dentro de los cinco primeros días de iniciado cada período mensual, o donde EL DADOR notifique fehacientemente al TOMADOR en el futuro. Si EL TOMADOR no pudiera obtener dólares billetes, por restricciones cambiarias que afecten el mercado libre de cambios en vigencia actualmente, se entregará la cantidad de pesos necesaria para adquirir en la plaza de Montevideo o New York Bonos externos de la República Argentina, que vendidos en la plaza respectiva produzcan el monto de dólares estadounidenses billetes suficiente para la cancelación del canon locativo correspondiente. El dólar estadounidense ha sido pactado como moneda de pago, de conformidad con las normas de los arts. 765 y 766 del Código Civil y Comercial de la Nación. EL TOMADOR renuncia a invocar la teoría de la impresión. El canon se fija teniendo en cuenta la amortización del valor de la cosa, conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados. No es causal de suspensión del pago del canon mensual ni de pedido de reducción del canon: 1) el mal funcionamiento del bien, 2) desperfectos del mismo, 3) robo, hurto, pérdida parcial o total del bien, 4) caso fortuito, fuerza mayor y acción de terceros. En todos estos casos, EL TOMADOR deberá seguir abonando el canon ya que resulta responsable por las pérdidas provenientes de riesgos no cubiertos por seguros. Conforme art. 1250 del Código Civil y Comercial de la Nación, se aplican subsidiariamente las reglas del contrato de locación mientras EL TOMADOR no haya pagado la totalidad del canon. EL TOMADOR renuncia expresamente a reclamar la rescisión del presente contrato por pérdida de la cosa entregada en *leasing*, imposibilidad de su destino especial, por vicios redhibitorios, por caso fortuito que impida principiar o continuar este contrato y en caso de culpa del DADOR o del TOMADOR. Se pacta la mora automática por el mero vencimiento de los plazos acordados para el pago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de ninguna naturaleza. Los montos en mora devengan intereses punitivos a la tasa del?? por ciento (??%) mensual/diario, desde su vencimiento hasta el día de efectivo pago. A su vez, en caso de que la mora supere los??días, a la suma debida se le deberá aplicar una tasa diaria en concepto de interés punitivo del ??% (?? por ciento). Se encuentra incluida dentro del canon la obligación del DADOR de poner a disposición del TOMADOR el servicio de mantenimiento o *service* del bien entregado en *leasing* para que el mismo pueda ser utilizado por este último, por lo menos una

vez cada ??meses. El TOMADOR deberá realizar el ?service? del bien en algunos de los siguientes proveedores, los cuales han sido preseleccionados por el DADOR. Queda absolutamente prohibido para EL TOMADOR encargar el referido mantenimiento a terceros que no hayan sido autorizados por el DADOR.

CUARTA: GARANTÍAS DE FABRICACIÓN. EL TOMADOR manifiesta expresamente tener conocimiento y aceptar las características técnicas del bien, y las condiciones de la garantía otorgada por el fabricante. Toda vez que EL TOMADOR ha seleccionado al fabricante y ha aceptado la calidad del bien, libera al DADOR de cualquier responsabilidad por su funcionamiento, por vicios redhibitorios o por la utilización de la garantía de fábrica. El presente contrato autoriza al TOMADOR a exigir legalmente el eventual cumplimiento de la garantía por el buen funcionamiento del producto al fabricante, importador, distribuidor y/o vendedor en los términos del art. 40 de la Ley N° 2240 (Ley de Defensa del Consumidor).

QUINTA: ENTREGA DEL BIEN. El bien es entregado directamente por el fabricante del equipo al TOMADOR en el lugar establecido por éste en la nota de instrucciones enviada AL DADOR. Son a cargo del TOMADOR los gastos de entrega. EL TOMADOR libera al DADOR de toda responsabilidad emergente de demoras en la entrega del bien.

SEXTA: GASTOS E IMPUESTOS. Los gastos que demande la instrumentación de este contrato, así como también los tributos que se deban abonar como consecuencia de la suscripción del mismo, serán soportados en partes iguales por el DADOR y el TOMADOR. Son a exclusivo cargo del TOMADOR todos los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso del bien entregado en *leasing*, incluyendo seguros, impuestos y tasas que recaigan sobre los bienes y las sanciones ocasionadas por su uso. Se mencionan a título de ejemplo: a) todo impuesto, derecho o cargo que recaiga sobre el bien objeto del contrato, su instalación o funcionamiento, ya sea los vigentes o aquellos que se creen durante la vigencia del contrato; b) los gastos de instalación o funcionamiento, sus accesorios y los que resulten complementarios; c) todo impuesto, tasa o gravamen que se origine en el contrato de *leasing*; d) si como consecuencia del dictado de nuevas normas o modificaciones de las existentes aumentan los costos del DADOR para mantener la operación de *leasing* objeto de este contrato, el TOMADOR debe abonar al DADOR a su simple requerimiento por escrito, con expresión de causa, los montos que lo compensen de los mayores costos; y e) el arancel y honorarios del profesional actuante en el registro de este contrato. Los trámites de registro quedan a cargo del DADOR. Es por cuenta del TOMADOR el impuesto al valor agregado, que corresponda abonar, de acuerdo a las normas en vigencia y se liquidará y abonará juntamente con cada canon locativo.

SÉPTIMA: CESIÓN DEL CONTRATO. EL DADOR ha tenido particularmente en cuenta las cualidades personales del TOMADOR para otorgar los derechos que surgen de este contrato que así adquiere carácter *intuitu personae*. Por ello, EL TOMADOR se encuentra absolutamente imposibilitado para ceder, bajo cualquier modalidad, los derechos emanados del presente contrato. Sólo podrá ser relevado de dicho deber mediante autorización por escrito emanada del DADOR. EL DADOR siempre puede ceder los créditos actuales o futuros por canon o precio de ejercicio de la opción de compra. A los fines de su titulación puede hacerlo en los términos de los artículos 1614 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación o en la forma prevista por ley especial. Esta cesión no perjudica los derechos del tomador respecto del ejercicio o no ejercicio de la opción de compra.

OCTAVA: OBLIGACIONES DEL TOMADOR. Sin perjuicio de las demás obligaciones convenidas, EL TOMADOR se obliga expresamente a: a) mantener el bien en perfectas condiciones de conservación para su uso y goce en forma normal, efectuando y abonando los servicios de reparaciones, mantenimiento y control que surjan de la garantía del fabricante o indicados por éste; b) reparar a su exclusivo cargo los deterioros que se produzcan en el bien, aun en los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, vicios o defectos del bien, independientemente de las acciones a que tenga derecho en contra del fabricante; c) reparar a su exclusivo cargo los deterioros que se produzcan en el bien por el normal uso y goce del mismo, conforme el contrato; d) reparar a su exclusivo cargo los deterioros que se produzcan en el bien por culpa de sus agentes o dependientes o terceros, por los cuales deba responder, conforme a derecho; e) abstenerse de efectuar en el bien cualquier alteración o reforma, ya sea estructural o no sin mediar autorización previa por escrito del DADOR.

NOVENA: SEGUROS. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TOMADOR. EL TOMADOR debe contratar un seguro y abonar el importe correspondiente a las primas y sus renovaciones, para cubrir los riesgos indicados por EL DADOR, en la compañía designada por éste, durante la duración del contrato. EL TOMADOR se compromete a entregar al DADOR las constancias de pago de las primas, dentro de las 48 horas de abonadas las mismas. EL DADOR queda facultado para incrementar el monto de los seguros contratados. Para ello notificará al TOMADOR por medio fehaciente, a fin de que cancele las diferencias de primas. EL TOMADOR es único responsable de los daños y perjuicios que pueda causar el bien, al propio TOMADOR o a terceros, en forma directa o indirecta, de origen contractual o extracontractual. EL TOMADOR se compromete a mantener indemne al DADOR por cualquier reclamo y/o acción judicial, independientemente de su tipo o naturaleza, que sea entablada contra éste último por parte de toda persona pública o privada, física o jurídica, siempre que la causa del reclamo sea imputable al primero. Esta responsabilidad se

extenderá a las indemnizaciones, multas, daños punitivos, gastos y costas correspondientes, no resultando esta enunciación de ninguna manera taxativa. EL DADOR está en todo momento exento de cualquier responsabilidad por muerte o lesión de cualquier persona, por pérdida, deterioro o sustracción del bien o por los perjuicios de cualquier naturaleza que el bien pueda causar.

DÉCIMA: DEBER DE COMUNICACIÓN. EL TOMADOR debe comunicar al DADOR, y a la compañía de seguros, todo siniestro en relación al bien, dentro de las 48 horas (cuarenta y ocho horas) de haber ocurrido. La indemnización que liquide la compañía de seguros se utilizará en primer término a la cancelación del valor actual neto de los cánones mensuales a vencer, más el costo de la opción de compra descontado a la tasa de la operación. El eventual remanente se pondrá a disposición del TOMADOR. Asimismo deberá comunicar de inmediato al DADOR si se decretan y / o traban medidas cautelares contra el TOMADOR. El TOMADOR deberá abstenerse de participar como parte involucrada en procesos administrativos y/o judiciales que pongan o puedan poner en peligro los derechos del DADOR con respecto al bien objeto entregado en *leasing*. En caso de suceder algún conflicto relacionado con el mismo, deberá limitarse a notificarlos inmediatamente a aquél, para que el mismo se encargue de la defensa de dichos intereses.

DÉCIMA PRIMERA: RESCISIÓN. Ante el incumplimiento del TOMADOR, EL DADOR puede exigir la rescisión del contrato en los siguientes supuestos: a) Presentación del TOMADOR en concurso de acreedores, b) Pedido de quiebra al TOMADOR, si no es levantado en la primera oportunidad procesal disponible, c) Cesión de sus activos a terceros acreedores, d) Designación de interventor judicial. La rescisión se notifica por medio fehaciente al TOMADOR y el DADOR puede solicitar judicialmente el secuestro del bien, en caso de no ser restituido conforme lo estipulado en el contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: DERECHO DE INSPECCIÓN. EL DADOR tiene derecho a efectuar inspecciones del bien durante la vigencia del contrato, en los horarios hábiles en que opere EL TOMADOR, para lo cual informará por escrito a este último la fecha y hora de la inspección prevista.

DÉCIMA TERCERA: OPCIÓN DE COMPRA. De conformidad con el art. 1240 del Código Civil y Comercial de la Nación, EL TOMADOR puede ejercer opción de compra del bien objeto de este contrato de *leasing*, una vez que haya pagado (tres cuartas partes/ la mitad/ otra parte a convenir) del canon total estipulado. Para ello debe notificar por medio fehaciente al DADOR su intención con una antelación no inferior a 60 (sesenta) días (corridos o hábiles) de la fecha estimada de ejercicio de la opción de compra. El valor de la opción de compra a la finalización del contrato es de (USD??/ \$??). Ninguna de las partes podrá alegar, al momento de ejercer dicha opción, la existencia de un valor de mercado del bien diferente al determinado en esta cláusula. En el supuesto de ejercicio de la opción de compra durante la vigencia del contrato, en base a lo estipulado *ut supra*, la fórmula para la obtención del valor de la opción de compra es la siguiente: ?Valor actual neto? (VAN) del total de cuotas adeudadas más el valor de la opción de compra - considerando para esta operación de descuento la misma tasa aplicada en la operación original, disminuida en el 50% de su valor -. Son por cuenta del TOMADOR todos los gastos, aranceles, impuestos, honorarios u otros cargos, de cualquier naturaleza que origine la transferencia del bien a nombre del TOMADOR, en virtud del ejercicio de la opción de compra y conexos a ella.

DÉCIMA CUARTA: RESTITUCIÓN DEL BIEN. En caso que no utilice la opción de compra, el TOMADOR restituirá el bien - libre de gastos de traslado y en buen estado de conservación y mantenimiento, salvo los deterioros por acción del tiempo transcurrido - al vencimiento del contrato o al rescindirse el mismo por las causales acordadas en cláusula DÉCIMA PRIMERA. De no cumplir con esta obligación de restitución dentro del quinto día hábil de recibida la notificación de rescisión o de la fecha de finalización del contrato, deberá abonar una multa diaria de dólares estadounidenses???????????? (USD??), por cada día de demora, adicionándose el impuesto al valor agregado que corresponda. Todo ello, sin perjuicio del derecho del DADOR de solicitar el secuestro judicial del bien, con costas a cargo del TOMADOR.

DÉCIMA QUINTA: SECUESTRO Y COBRO EJECUTIVO. El DADOR tiene acción para obtener el secuestro inmediato del bien con la sola presentación del contrato inscripto y la prueba de haber interpelado al TOMADOR por un mínimo de cinco días para la regularización. Con el secuestro queda resuelto el contrato y el DADOR puede cobrar por vía ejecutiva el canon no pagado y devengado hasta el secuestro, la cláusula penal pactada en el presente y sus intereses. Por otro lado, el DADOR tiene la opción de accionar por vía ejecutiva para obtener el cobro de la totalidad del canon pendiente adeudado con la sola presentación del contrato inscripto, en cuyo caso podrá también obtener el secuestro a la finalización del plazo ordinario del contrato. En ambos cobros ejecutivos puede accionar también contra los fiadores mencionados en la siguiente cláusula.

DÉCIMA SEXTA: CONSTITUCIÓN DE FIANZA. Para el caso de que el bien sufra deterioros imputables al TOMADOR, y a fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, la firma (*razón social/CUIT/domicilio*), representada en este acto por el Sr. ??????DNI ???????, en virtud del instrumento que adjunta y forma parte del presente, se constituye en fiadora y principal pagadora de toda obligación asumida por EL TOMADOR en este contrato y renuncia expresamente por este acto a los beneficios de excusión

y división.

DÉCIMA SÉPTIMA: LEY APLICABLE. La presente operación de *leasing* se rige e interpreta de conformidad con los arts. 1227 a 1250 del Código Civil y Comercial, las normas sobre locación de cosas y compraventa del mencionado código en los supuestos establecidos por el art. 1250 CCCN, los artículos vigentes de la ley 25.248 de Leasing y el contenido especial de este contrato. El presente contrato conservará su validez más allá de que alguna de sus cláusulas pueda ser declarada ineficaz o inválida por el juez o tribunal judicial respectivo. Todo ello, en la medida de que dichas cláusulas sean divisibles y no desnaturalicen las obligaciones de las partes.

DÉCIMA OCTAVA: CONCILIACIÓN OBLIGATORIA DE CONSUMO. Para el supuesto de surgir algún litigio, divergencia, discrepancia, cuestión o reclamo derivado de la interpretación, cumplimiento y/o ejecución del presente contrato, las partes se someten al Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo establecido por la ley 26.993, a cargo del COPREC, (consumidor.gob.ar) a fin de procurarse un acuerdo de mutuo beneficio y a falta de éste, a la jurisdicción de la justicia nacional de primera instancia en las Relaciones de Consumo.

DÉCIMA NOVENA: DOMICILIOS. Las partes constituyen domicilio especial en: a) EL DADOR, en????, b) EL TOMADOR, en?????? y c) EL FIADOR, en???? donde se tendrán por válidas todas las Notificaciones cursadas entre las partes contratantes, derivadas de la interpretación y ejecución del presente contrato.

En prueba de conformidad, las partes suscriben CUATRO ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada parte y otro para su registro, en el lugar y fecha indicados al comienzo.

DadorTomadorFiador